

se remitan á ésta; tengo la honra de acompañar á vd. la factura de ellos, para los efectos que indica la espresada suprema resolución.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1861.—Juan A. Zambrano.

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Factura de los bonos entregados indebidamente á D. Octaviano Muñoz Ledo, cuya circulacion queda inutilizada.

3 Bonos de á \$ 1,000 núms. 4,450 al 4,452.....	\$ 3,000
6 — — 500 — 2,573 — 2,542.....	3,000
12 — — 100 — 8,688 — 8,699.....	1,200
9 — — 50 — 4,507 — 4,521 [y 4623]	1,450
2 — — 25 — 2,730 — 2,731 [al 4536]	50
1 — — 100 — 7,230 — .....	100
Total.....	
\$ 8,800	

México, Febrero 2 de 1861.—Zambrano.”

Nota.— Véase la nota del número anterior y la 11.ª del núm. III.

#### Núm XLV.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857: su anotacion como buenos.

“Tesorería General de la Nación.—Seccion de Tesorería.—Circular.—Como el Supremo Gobierno tenia declarados nulos todos los actos del que se tituló Gobierno en esta capital, á virtud del plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería General se estaban presentando bonos de los emitidos por ella despues de 17 de Diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior, con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esta oficina como buenos, y en respuesta me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Enero próximo pasado, la Suprema Orden siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que V. S. hace, sobre la anotacion de los bonos expedidos por el llamado Gobierno en esta capital, en cambio de créditos legales, para acreditar su legitimidad.

Lo que digo á V. S. por acuerdo de S. E., y en respuesta á su oficio de 14 del actual, para su conocimiento y demas fines.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo á los bonos que están en aquel caso, es la siguiente: “Es bueno este bono,” el sello, la fecha, y la firma del que suscribe.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Juan A. Zambrano.”

Nota.— Véase la del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III, sobre bonos.

#### Núm XLVI.—CIRCULAR DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

BONOS del 3 y 5 por 100 vendidos por la reaccion: emision de certificados por ellos.

“República Mexicana.—Tesorería General de la Nación.—Circular.—Habiendo dispuesto el Gobierno reaccionario de los bonos del tres y cinco por ciento que existian en esta oficina para cambiar por los títulos de la deuda interior que consolidó la ley de 30 de Noviembre de 1850, consulté al Supremo Gobierno lo que debia hacerse, para que los interesados en los títulos antiguos no se perjudicasen, dando opinion de que, en lugar de bonos, y para ahorrar el costo de la impresion que seria fuerte, se expidiesen por esta Tesorería General certificados por aquellas deudas, y la resolucio que recayó á la citada consulta, es la que consta de la Suprema Orden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en su oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados en vez de los bonos que vendió el llamado Gobierno de esta capital, y que estaban destinados para la deuda antigua.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, como resultado de su referida consulta.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Juan A. Zambrano.”

Nota.— Véase la del número XXXIII y la 11.ª del número III, sobre bonos.

#### Núm. XLVII.—LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861. (1)

BIENES DE CORPORACION CIVILES Y ECLECIATICAS.— Reglamento sobre las operaciones diversas de desamortizacion, nacionalizacion, adjudicacion, compra y redencion de los mismos; sobre dotes de Monjas, cõ g u s de Frailes, gastos del culto catõlico, cargas de los propios bienes, capellanias, bienes de beneficencia etc.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

##### TITULO I.

##### DE LOS ADJUDICATARIOS. (2)

(1) Los fundamentos de esta ley aparecen en el núm. LIV.

(2) Véanse los números CCLXIV y CCXXX, sobre este título y los siguientes.



Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos. (3)

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. (4)

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

#### TITULO II.

##### DE LOS COMPRADORES. [5]

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean

(3) (4) Véase el núm. LXXI.

(5) Véanse la nota 17 del núm. III pág. 76 y el núm. LXXII.

cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta. (6)

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por 100 anual. (7)

#### TITULO III.

##### DE LOS DENUNCIANTES. [8]

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares

[6] Véase la nota 9.ª del núm. III, pág. 74.

[7] Véanse la nota 9.ª y 19.ª del núm. III, págs. 74 y 77.

[8] Véase la nota 24.ª del núm. III, pág. 78.



posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.ª se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12. (9)

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes. (10)

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

(9) Véase adelante la S. O. de 11 de Abril de 1861.

(10) Véase el núm. CIX.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

#### TITULO IV.

##### DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de estas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

#### TITULO V.

##### DE LAS REDENCIONES. (11)

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por 100 señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

[11] Véanse las disposiciones citadas en las notas 9.ª y 10.ª del núm. III pag. 74.



Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los *pagarés* mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen. [12]

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden espresa del Supremo Gobierno, los menciona los pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento mas; y si llegare á tres meses perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito el completo del capital, con el veinticinco por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados pagarán un cincuenta por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que *redimieren en el acto la totalidad* de lo que deben pagar en dinero, se les hará un *descuento* convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en juato se les hará un descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

## TITULO VI.

## DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES. (13)

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por 100 de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por 100, á que queda reducido el 5 por 100 destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

[12] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III pág. 75.

[13] Véanse las disposiciones citadas en la nota 1.ª del núm. III, pág. 70.

El uno por ciento al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público

“ Un cuarto por ciento al tesorero general.

“ Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

“ Tres cuartos por ciento al gefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas

El medio por ciento al gefe.

“ “ por ciento al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

“ “ por ciento á los empleados de la gefatura.

y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por 100, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por 100 restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y ademas la del 20 por 100 para los Estados, haciéndose extensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. [14] El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de estas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, asometerán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se man-

(14) Véase el núm. XLIX.



dará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por 100 correspondiente á los Estados y del 80 por 100 del gobierno general en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

## TITULO VII.

## DE LOS BONOS Y CREDITOS. [15]

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

## TITULO VIII.

## DE LOS REMATES. [16]

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de ella. [17]

Art. 55. Estando consignados especialmente por Decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observa-

[15] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª, del núm. III, pág. 75

[16] Véanse las disposiciones citadas en las notas 6.ª y 7.ª del número III, pág. 71.

[17] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. I, pág. 26.

rá al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

## TITULO IX.

## DE LAS CAPELLANIAS. (18)

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicitó.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por 100 en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cual-

[18] Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. I, pág. 24.

Véanse las Circulares de 27 de Marzo [que derogó este título] y de 19 de Abril de 1861 que derogó á la anterior.